



*Resolución Directoral N.º 653-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

Lima, 12 de febrero de 2022

<b>Expediente N.º</b>
<b>176-2021-PTT</b>

**VISTO:** El Memorando N° 047-2021-JUS/TTAIP de fecha 15 de septiembre de 2021, mediante el cual la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remite el Expediente de Apelación N° 01525-2021-JUS/TTAIP interpuesto por la señora [REDACTED] contra la denegatoria por silencio administrativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **Comisaría de Villa María del Triunfo - Policía Nacional del Perú**, con fecha 03 de mayo de 2021; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes**

1. Que, con fecha 03 de mayo de 2021, la señora [REDACTED] (en adelante la administrada), invocando la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó a la **Comisaría de Villa María del Triunfo - Policía Nacional del Perú** (en adelante la entidad) lo siguiente: *“Copia del Certificado de Dosaje Etílico Nro. 0011-00008397 con Registro de Dosaje Nro. B-22626”*, adjuntando para tal efecto copia de la Papeleta de Infracción N° 13419013 interpuesta a su persona y voucher de pago por tasa de *acceso a la información que posea o produzca la PNP* (Código 08494).
2. Ante la falta de respuesta, la administrada mediante escrito de fecha 29 de julio de 2021, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante el Tribunal) contra la denegatoria ficta por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública.
3. Sin embargo, el Tribunal mediante Resolución N° 001609-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 13 de agosto de 2021, resolvió declarar improcedente por incompetencia el mencionado recurso de apelación, al haber advertido -según los descargos remitidos por la entidad- que la documentación requerida le corresponde a la interesada, es decir, la administrada requiere información que le concierne en aplicación del derecho a la autodeterminación

## *Resolución Directoral N.º 653-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

informativa, por tanto, su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, por lo que el Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, de modo que encarga a la Secretaría Técnica del Tribunal la remisión del expediente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

### **II. Análisis**

#### **El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de acceso a los datos personales.**

4. El artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, garantiza que toda persona tiene derecho *“a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”*; en ese sentido, la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP), desarrolla el derecho a la protección de datos personales.
5. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, estableció que el derecho reconocido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú es *“denominado por la doctrina **derecho a la autodeterminación informativa** y tiene por objeto proteger la intimidad, personal o familiar, la imagen y la identidad frente al peligro que representa el uso y la eventual manipulación de los datos a través de los ordenadores electrónicos”*.
6. De ahí que, el artículo 1 de la LPDP precise que su objeto es garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, **a través de su adecuado tratamiento**, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.
7. Asimismo, el artículo 1 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que su objeto es desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, **regulando un adecuado tratamiento**, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.
8. Por otro lado, el numeral 4 del artículo 2 de la LPDP, considera que dato personal es toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados. Asimismo, el numeral 16 del citado artículo define como titular de datos personales a aquella persona natural a quien le corresponde los datos personales.

## *Resolución Directoral N.º 653-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

9. De esa forma, los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y porqué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.
10. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.
11. Ahora, con relación al derecho de acceso a los datos personales, se debe señalar que este es un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular del dato personal ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales y requerir el detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual el tratamiento se sigue efectuando y a obtener información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.
12. En efecto, el artículo 19 de la LPDP que regula el derecho de acceso del titular de datos personales establece que: *“el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre si mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”*.
13. De igual modo, el artículo 61 del Reglamento de la LPDP, al referirse al derecho de acceso establece que: *“sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos”*.
14. En habidas cuentas, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y, por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.
15. Dicha definición ha sido expresada por el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones; así, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04556-2012-PHD/TC, estableció lo siguiente: *“El derecho a la autodeterminación informativa consistente en la serie de facultades que tiene*

## *Resolución Directoral N.º 653-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima” de la esfera personal. (...)*”.

16. En el caso concreto, la administrada solicitó a la entidad “*Copia del Certificado de Dosaje Etílico Nro. 0011-00008397 con Registro de Dosaje Nro. B-22626*”, adjuntando para tal efecto copia de la Papeleta de Infracción N° 13419013 interpuesta a su persona y voucher de pago por tasa de acceso a la información que posea o produzca la PNP (Código 08494).
17. Como se puede apreciar, mediante dicho pedido la administrada no pretende conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias realizadas o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales; por lo que resulta claro que su pedido no puede ser atendido bajo los alcances de la LPDP y su reglamento.
18. En ese sentido, cabe precisar que no todos los pedidos de acceso a la información que presentan los ciudadanos sobre documentos referidos a sí mismos deben ser atendidos en virtud a la LPDP, puesto que existen diversos procedimientos regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) que habilitan a los administrados a solicitar ese tipo de información o documentación, tales como los procedimientos de aprobación automática; por tanto, en algunos casos por la naturaleza del pedido corresponderá ser atendido en virtud del derecho de petición y en otros casos en virtud del derecho de acceso al expediente, como parte de las funciones de las entidades y contenidas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de las mismas.

### **El derecho de acceso al expediente administrativo**

19. En el caso concreto, la administrada solicitó a la entidad “*Copia del Certificado de Dosaje Etílico Nro. 0011-00008397 con Registro de Dosaje Nro. B-22626*”, el cual se encuentra relacionado con la Papeleta de Infracción N° 13419013 interpuesta a su persona, de lo que se desprende que la administrada lo que desea es acceder a documentación que se encuentra en un expediente administrativo sancionador por infracción al Reglamento Nacional de Tránsito en el que es parte; en otras palabras, lo que busca es ejercer su derecho de acceso al expediente administrativo, el cual se encuentra regulado en el artículo 171 del TUO de la LPAG, y no en la LPDP.
20. Al respecto, el numeral 171.1 del artículo 171 del TUO de la LPAG establece que: “*Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener*”.

## *Resolución Directoral N.º 653-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)" (Subrayado nuestro).*

Es necesario precisar que en este ámbito la posibilidad del administrado de acceder a la información del expediente en el cual ostenta la calidad de parte no solo encuentra sustento constitucional en el derecho de acceso a la información pública, si no que sirve de modo instrumental al derecho al debido procedimiento administrativo en la medida que el solicitante de la información tiene un interés en conocer la información que le concierne, dado que sus derechos e intereses están involucrados y podrían verse afectados por la determinación que adopte la Administración Pública en el procedimiento administrativo en cuestión (MORON, 2019)<sup>1</sup>.

21. En ese marco, el numeral 171.2 del artículo 171 del TUO de la LPAG establece varias garantías adicionales para hacer efectivo el derecho de los administrados de acceder a la información del expediente administrativo, como son: (i) Que el pedido de acceso al expediente pueda hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública; (ii) Que el acceso sea concedido de inmediato; (iii) Que el acceso sea de manera directa; (iv) Que para su otorgamiento no se requiere resolución expresa; y, (v) Que el acceso se dé en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental.
22. Llegado a este punto, es importante poner en relieve los principios del procedimiento administrativo establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, como criterios interpretativos para resolver las cuestiones que se susciten en la aplicación de las reglas del procedimiento; de esa manera, se debe hacer hincapié en el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del citado artículo, que establece que los administrados "(...) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; **a acceder al expediente**; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios". (énfasis y subrayado agregado).
23. En concordancia con ello, se tiene el principio de acceso permanente, previsto en el numeral 1.19 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que señala que *"la autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia."*

---

<sup>1</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo II, Editorial El Buho E.I.R.L., Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p.11.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda"

## *Resolución Directoral N.º 653-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

24. De esa manera, se puede colegir que el derecho de acceso al expediente administrativo constituye el ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, permitiéndole obtener información de forma directa y sin limitación alguna a los expedientes, al contar con un interés legítimo por tratarse de la defensa de sus intereses.
25. En el presente caso, al tratarse de un pedido relacionado con un procedimiento administrativo sancionador, cuya regulación se encuentra establecida en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, la entidad debe cumplir con atender el mismo en virtud a dicha normatividad, más aún, si el artículo 3 del mencionado reglamento dispone que el referido procedimiento sancionador se rige por los **principios** establecidos en el TUO de la LPAG.
26. Por lo tanto, habiéndose verificado que el pedido de la administrada versa sobre el derecho de acceso al expediente administrativo y no del derecho de acceso a la información pública, lo que corresponde es aplicar lo que establece el artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que señala que: **"El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444<sup>2</sup>, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional"**.
27. En consecuencia, habiéndose verificado que la solicitud de la administrada debe ser atendida en ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo y no del derecho de protección de datos personales, la remisión del expediente de apelación a esta Dirección para que se atienda el pedido de la administrada, debe ser declarada improcedente, al estar fuera del ámbito de la LPDP y su reglamento.

Por las consideraciones expuestas y conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS.

---

<sup>2</sup> El artículo 160 de la Ley 27444, corresponde al artículo 171 del actual Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

## *Resolución Directoral N.º 653-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la atención del recurso de apelación interpuesto por la señora [REDACTED] contra la denegatoria por silencio administrativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **Comisaría de Villa María del Triunfo - Policía Nacional del Perú**, con fecha 03 de mayo de 2021, por resultar la Dirección de Protección de Datos Personales **incompetente** en razón de la materia.

**Artículo 2º.- INFORMAR** a la señora [REDACTED] que de acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

**Artículo 3º.- NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución directoral.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra González Luna**  
**Directora (e) de Protección de Datos Personales**